

# El abogado de turno: Un trabajo forzoso



HÉCTOR HUMERES<sup>1</sup>

## RESUMEN

*De acuerdo a una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, el turno para los abogados establecido en el Código Orgánico de Tribunales vulnera la Carta Fundamental en cuanto impone a los abogados, en forma gratuita, una carga pública de carácter personal, afectando con dicha medida radicalmente su libre ejercicio profesional. En este comentario se explicitan tanto la génesis, como los fundamentos de hecho y de derecho relativos al establecimiento de la norma cuestionada, como asimismo los diversos alcances que ha tenido el citado fallo y la evolución que ha tenido el tema, tanto a nivel de Corte Suprema como del mismo Tribunal Constitucional. Asimismo, el autor se refiere a la reclamación interpuesta por el Colegio de Abogados de Chile contra el Gobierno de Chile –fundada en las mismas circunstancias y hechos– ante la Organización Internacional del Trabajo, denunciando la vulneración del Convenio N° 129 sobre trabajo forzoso, y que el Consejo de Administración de dicha entidad internacional acogiere a fines del año pasado. Finalmente, se efectúa una reflexión en relación a la responsabilidad del Estado en lo concerniente a la garantía constitucional de la asistencia jurídica y al rol que les corresponde a los abogados en relación a ella.*

## SUMARIO

1. Introducción. 2. La Institución del Abogado de Turno y su génesis. 3. El origen del fallo. 4. La Sentencia del Tribunal Constitucional. 4.1. Fallo rol n° 755-2007. 4.2. Repercusiones del fallo. 5. Comentario del fallo. 5.1. Los fundamentos y la correcta doctrina. 5.2. Infracción del principio de legalidad de las cargas públicas. 5.3. Infracción a la libertad económica. 5.4. La libertad de trabajo como derecho fundamental. 6. El Trabajo Forzoso y la OIT. 7. La ineludible responsabilidad del Estado y el rol de los abogados.

## I. INTRODUCCION

El sistema del abogado de turno se inscribe dentro de aquellas tradicionales cargas públicas que existen en Chile y que el inconsciente colectivo ha asumido por largo tiempo como legítimas, sin cuestionar su procedencia y aplicación, salvo algunos estudios formulados por algunos investigadores, la mayoría de ellos realizados al amparo de centro universitarios<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Abogado. Licenciado en Derecho de la Universidad de Chile. Magíster en Derecho Laboral por la misma Universidad. Profesor de Derecho Laboral y de la Seguridad Social en las Universidades de Chile, del Desarrollo y Gabriela Mistral.

<sup>2</sup> BALMACEDA JIMENO, Nicolás. "Acceso a la justicia para los pobres; la modernización pendiente" (*Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27 N° 4, pp. 721-733 (2000), Sección Estudios.

Como es natural, los afectados, los abogados con ejercicio libre, son los que han adoptado una posición más clara frente al tema, cuestionando su ejercicio y haciendo llegar sus quejas al Colegio de la Orden, el que se ha hecho cargo de de las mismas, tomando una activa participación en la materia, ya que muchos de sus afiliados se han visto compelidos a patrocinar juicios y causas sin retribución alguna, lo que ha afectado notablemente el ejercicio de su profesión.

Esta situación ha tornado a hacerse cada vez más crítica en el curso del tiempo, dado que el Estado ha introducido profundas reformas a procesos de amplia aplicación, con una gran difusión, lo que ha provocado una masificación de requerimientos judiciales; a ello debe agregarse que se ha estrechado la posibilidad de que los justiciables recurran a egresados de derecho para procurarse asesoría jurídica, lo que ha provocado un natural recargo de la tarea sobre los abogados en ejercicio.

Este fenómeno tiende a acentuarse en regiones, donde el menor número de abogados ha hecho sentir el fenómeno en toda su intensidad.

Ante esta situación, surgen diversas legítimas interrogantes: ¿A quién corresponde asumir la defensa jurídica de los más desposeídos? ¿Es legítimo que ello recaiga sobre un único grupo de profesionales? ¿Existen garantías constitucionales vulneradas?

A proporcionar una respuesta a todas estas dudas tiende el fallo del Tribunal Constitucional objeto de este comentario.

## II. LA INSTITUCIÓN DEL ABOGADO DE TURNO Y SU GÉNESIS

Tal como lo señala el fallo objeto de este comentario, la asistencia jurídica gratuita otorgada a los más desposeídos de la sociedad, encuentra sus antecedentes en el derecho hispano medieval, siendo recogida por diversos cuerpos legales dictados durante el proceso de codificación en el siglo XIX; algunos autores, inclusive, remontan dicha circunstancia al derecho romano, donde habría surgido la costumbre de designar abogados de oficio particularmente a los indigentes y a aquellos que carecieran de bienes por su situación crediticia, dentro de un procedimiento de sorteo<sup>3</sup>. Asimismo, de acuerdo a lo

---

<sup>3</sup> (DOYHARCABAL CASSE, Solange, *Asistencia judicial gratuita en derecho romano (Revista Chilena de Historia del Derecho, número 9, 1983, páginas 35 y ss.)*).

consignado por historiadores, la institución pasó en esencia de las VII Partidas de Alfonso X El Sabio a textos jurídicos posteriores, y es así como en la Ordenanza de Abogados de 1495 de los Reyes Católicos, incluidas en la Recopilación de Leyes de Castilla de 1567, se ordenaba que los abogados defendieran a los pobres “de gracia y por amor a Dios”<sup>4</sup>.

Por su parte, en lo relativo a Chile, se estima que hubo abogados de “pobres” desde el año 1567, y ya en las Ordenanzas de Felipe II para la Segunda Audiencia de Chile se les contemplaba; ello aparece recogido posteriormente en la Real Audiencia, la que mediante un auto acordado de 1784 estableció un turno entre todos los abogados inscritos en la Audiencia, aumentándose su número<sup>5</sup>.

Similares normas se contemplaron también luego de la independencia del país, siendo recogida la institución del abogado de turno por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Justicia de 1875, la que en sus artículos 42 y 72 señaló como competencia de los jueces de letras –en los departamentos en donde no tuviera su asiento una Corte de Apelaciones– y de estas mismas, la de designar defensores gratuitos a las personas que hubieren obtenido el privilegio de pobreza; asimismo, el artículo 407 de este cuerpo legal estableció la obligación para los abogados de defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden con arreglo a lo dispuesto por los artículos 42 y 72 ya citados.

En este orden de ideas, cabe señalar que el sistema chileno de atención a los justiciables más desposeídos, se fue estructurando como tal durante la tercera y cuarta décadas del siglo XX, a instancias de la propia Orden de Abogados de la época. Fue esta institución la que promovió la ley que estructuró el sistema de práctica jurídica de los postulantes a abogados y contribuyó en forma decisiva a su organización.

Ello se encontraba por lo demás en estrecha relación con lo dispuesto en la Ley N° 4.409, que reguló la estructura orgánica del Colegio de Abogados<sup>6</sup>. En efecto, el fundamento de dicha acción fue el de

<sup>4</sup> (DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Notas históricas en torno a la asistencia jurídica gratuita y la práctica forense en Chile* (Revista de Derecho Procesal, Universidad de Chile, 1973, páginas 26 y 27).

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> En tal sentido, BATES H., Luis. ha consignado que “La Ley 4.409 del Colegio de Abogados, estableció el sistema de abogacía en Chile e incorporó entre otras tareas fundamentales la de atender la defensa gratuita y correcta de los pobres, tratando de hacer realidad el principio de igualdad jurídica y de la gratuidad de la justicia, asistiendo al

colaborar con un Estado carente de recursos y necesitado de entregar acceso a la justicia a los más desposeídos y que, por otra parte, entregaba, en una gran medida, educación universitaria gratuita a quienes serían los futuros abogados.

Entendió la entidad profesional de la época que la práctica profesional gratuita era una manera generosa y ética de que los postulantes a abogados devolviesen –al menos en parte– lo que el Estado de Chile había gastado en proporcionarles educación; por similar razón, se fue aceptando gradualmente en el curso de los años, que los abogados ya recibidos colaboraren con el Estado por medio del sistema de turno.

Así, al dictarse el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, aprobado en sesión de 28 de octubre de 1948, y vigente para los abogados desde el 1 de enero de 1950, refiriéndose a la obligación de defender a los pobres, expresaba que “la profesión de abogado impone defender gratuitamente a los pobres, tanto cuando estos se los soliciten como cuando recaiga nombramiento de oficio. No cumplir con este deber desvirtúa la esencia misma de la abogacía. No rige esta obligación donde las leyes provean la defensa gratuita de los pobres”.

En consonancia con ello, y durante la misma época referida, al dictarse la ley N° 7.421, publicada en el *Diario Oficial* de fecha 9 de julio de 1943, y mediante la cual se fijó el texto del Código Orgánico de Tribunales, se estableció en su título XVII la institución del abogado de turno gratuito, prescribiendo en su artículo 595 que “Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles, otro que defienda las causas del trabajo y un tercero que defienda las causas criminales de las personas que hubieren gozado o debieran gozar de ese privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados”.

---

desvalido sin costo alguno, en la defensa de sus legítimos derechos. No cumplir con este deber, se decía en el artículo 7 del Código de Ética Profesional citado y vigente desde el 1 de enero de 1949, ‘desvirtúa la esencia misma de la abogacía’”. “Acceso a la justicia y las personas de escasos recursos” (Cuadernos de Análisis Jurídico, serie Seminarios N° 22, julio de 1992, pág. 169).

A su vez, el artículo 598 establecía que era obligación de los abogados defender gratuitamente las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos de este título.

La disposición legal citada fue objeto de diversas modificaciones en el último medio siglo, algunas de las cuales se refieren a aspectos de carácter formal, pero otras no tanto. En efecto, la Ley N° 16.437 de 1966, incorporó un inciso segundo al artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales, precisando que los abogados podían excepcionarse de esta obligación por motivos justificados, los que serían calificados por el respectivo Consejo Provincial del Colegio de Abogados, el que resolvería esta materia de preferencia y proveería simultáneamente la designación del reemplazante. Sobre este último punto, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado consignó que: “Sin embargo, como esta obligación tan perentoria pudiere resultar muy gravosa para aquellos abogados que por cambio de residencia u otra razón no pudieran continuar atendiendo eficazmente tales asuntos, se les faculta para eximirse de dicha obligación por motivos justificados que serán calificados por el respectivo Consejo Provincial del Colegio de Abogados, el que resolverá esta materia con preferencia y proveerá, simultáneamente, la designación del reemplazante”<sup>7</sup>.

Luego, en virtud del Decreto Ley N° 3637, publicado el 10 de marzo de 1981, se eliminaron las referencias al Colegio de Abogados y se agregó un apremio al consignar que “el abogado que no cumpliera esta obligación será sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses, por el tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento. De la resolución que imponga la sanción se podrá reclamar, dentro de tercero día, ante el tribunal superior jerárquico del que la dictó. Una vez firme la resolución que imponga una suspensión del ejercicio de la profesión deberá ser comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a los tribunales de su territorio jurisdiccional”.

Otra modificación se materializó como consecuencia del establecimiento de una jurisdicción laboral especializada, en virtud de la Ley N° 18.510, de 1986, de modo que la disposición reprochada quedó del siguiente tenor: “Corresponde a los jueces de letras designar en cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda

<sup>7</sup> (Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, sesión de 29 de diciembre de 1965, *Historia de la Ley*, página 2708).

gratuitamente las causas civiles, otro que defienda las causas del trabajo y un tercero que defienda las causas criminales de las personas que hubieren obtenido o debieren gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir la causas entre los abogados designados”.

Del mismo modo, cabe consignar que la ley N° 19.718, publicada en el *Diario Oficial* el día 10 de marzo del año 2001 y en cuya virtud se creó la Defensoría Penal Pública, eliminó la referencia al abogado de turno en materias criminales.

Por último, debe tenerse presente que la ley N° 19.968, que creó las Tribunales de Familia, señaló en su artículo 19 que “al Juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos que carezcan de representante legal o cuando por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda legalmente su representación.”

Es del caso consignar que, a pesar de que esta norma no contiene referencia alguna al abogado de turno, en la práctica, los Tribunales de Familia se remiten al Código Orgánico de Tribunales para designarlos en aquellos casos en que una de las partes se encuentra patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial. Se estima que esto constituye una interpretación errónea, dado que la materia de familia y sus tribunales no pueden ni deben entenderse comprendidos dentro de las materias civiles que habilitan para designar los abogados de turno<sup>8</sup>. Esta situación ha hecho crisis especialmente en regiones donde, en muchos casos, los abogados han recibido hasta 14 causas en el mes que dura el turno, las que tardan en finalizar frecuentemente más de un año, al recaer dicha responsabilidad hasta la sentencia de término.

Pero es un hecho, también, que estamos ante una realidad social y económica muy diversa de aquella vigente en la época medieval hispana, cuando nace la institución a la que se ha hecho referencia, como asimismo de aquella de mediados de los años cuarenta del si-

---

<sup>8</sup> MOLINA ARIZTÍA, Gonzalo, *Tribunal constitucional declaró inconstitucional la gratuidad del abogado de turno*. (Revista del Abogado N° 42, págs. 16 y siguientes)

glo pasado en que se la modeló de acuerdo a la institucionalidad vigente. Acorde a la realidad actual pues, tanto normativa como social, corresponde establecer si esta institución debe permanecer en su forma actual o bien debe modificársele o, inclusive, ser reemplazada por otra de diverso cuño.

### III. EL ORIGEN DEL FALLO

El tema objeto de la sentencia que se comenta, se originó en las inquietudes que, como ya se dijo, los Colegios Regionales de Abogados le plantearon al Consejo General del Colegio de Abogados de Chile<sup>9</sup>. Al efecto, se hizo presente que en forma constante y periódica diversos abogados estaban siendo llamados a ejercer el turno que contempla el Código Orgánico de Tribunales (artículo 595), lo que implicaba para estos hacerse cargo de un cierto número de causas en forma gratuita, con grave detrimento de los asuntos y causas que el letrado se encontraba atendiendo.

Dicha carga la imponían los Jueces de Letras o Cortes de Apelaciones, y ante la renuencia del profesional de aceptar dicha situación, se les amenazaba con la suspensión del ejercicio, lo que implicaba, en el hecho, imponerles un trabajo de modo forzado y sin que ello implicase retribución alguna.

El Consejo General de la Orden tomó clara conciencia del problema suscitado, y estimando que la situación significaba en el hecho la imposición de una verdadera carga pública que violentaba diversas garantías constitucionales, resolvió primeramente officiar a la Corte Suprema de Justicia, planteándole la ilegalidad e inconstitucionalidad de una práctica que, en el hecho, importaba una carga que correspondía asumir propiamente al Estado, mas no a los abogados, haciéndole notar que ello implicaba una grave lesión a la libertad y dignidad profesional; se le solicitó además que en caso de que su opinión fuere coincidente con la del Colegio, planteara dicha inquietud al Tribunal Constitucional.

<sup>9</sup> El Colegio es una Asociación Gremial que agrupa a abogados con domicilio en diversas partes del país y se constituyó como tal de conformidad al Decreto Ley N° 3621 del año y al Decreto Supremo N° 2757 del año 1979 del Ministerio de Economía, siendo el continuador legal del Colegio de Abogados de Chile, institución creada mediante la dictación de la ley N° 4409; se encuentra conformado por un Consejo General y por diversos Consejos Regionales. La asociación o integración de los abogados a esta organización es absolutamente voluntaria, de conformidad a la Constitución Política de la República y las leyes nacionales, integrándolo en la actualidad más de 9.000 abogados.

Al no obtener el Colegio una respuesta de la Corte Suprema que permitiese abrir un camino de solución a la situación planteada, resolvió acudir derechamente al Tribunal Constitucional, solicitando la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales; ello lo materializó en relación con el Recurso de Protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Valdivia por el colegiado don Sergio Toloza Rodríguez contra el Juez de Familia de Osorno, del cual conocía a la fecha la Corte Suprema, en razón de haberse interpuesto Recurso de Apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones ya señalada<sup>10</sup>.

El Recurso lo firmaron el colegiado recurrente y el Presidente del Colegio de la época, don Sergio Urrejola Monckeberg, y fue patrocinado por el destacado abogado y constitucionalista don Arturo Fermanois V., siendo interpuesto el día 22 de marzo del año 2007, bajo el rol N° 755-2007.

El fundamento del recurso hace relación con la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley en relación a las cargas públicas, en cuanto a la libertad para desarrollar actividades económicas, y en lo referente a la libertad de trabajo y contratación (artículo 19 N°s 2, 20, 21, y 16 respectivamente).

Se señaló al efecto que en cuanto a la igualdad ante las cargas públicas, la institución del abogado de turno configuraba un gravamen desproporcionado, en perjuicio de un reducido grupo de profesionales, pero que beneficiaba a la comunidad toda, sin que existiese para ellos compensación económica alguna; en lo referente a la libertad para desarrollar toda clase de actividades económicas lícitas, privaba a los titulares del turno del derecho a percibir el lucro que es inherente al ejercicio de la actividad; y en relación a la libertad de trabajo y de contratación, esta prestación del servicio al Estado no era producto del libre consentimiento del profesional el que lo determinaba, sino la voluntad del beneficiario que le compela forzosa y gratuitamente a hacerlo.

<sup>10</sup> MOLINA ARIZTÍA, Gonzalo (*Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la gratuidad del abogado de turno*, *Revista del Abogado* N° 42, págs. 16 y siguientes). Don Sergio Toloza es un abogado colegiado que ejerce en Osorno. En octubre de 2006, la juez presidente del juzgado de familia de esa ciudad dictó un decreto económico que lo designó abogado de turno en varias causas. Frente a ello, don Sergio Toloza recurrió de Protección ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, recurso en el que se hizo parte al Colegio de Abogados de Chile. Dicha Corte rechazó el recurso y una vez apelado ante la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados y el señor Toloza dedujeron un recurso de inaplicabilidad en contra del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que constituye la fuente legal del turno.



El Tribunal Constitucional declaró admisible el Recurso y ordenó ponerlo en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, a fin de que, si lo deseaban, presentasen las observaciones que estimaren pertinentes al efecto; a la vez solicitó informe a los Jueces recurridos, y decretó la suspensión del procedimiento del Recurso de Protección pendiente ante la Corte Suprema.

#### **IV. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

##### **4.1. Fallo Rol N° 755-2007**

La sentencia del Tribunal fue emitida con fecha 31 de marzo del año 2008. En los considerandos iniciales de la misma, el Tribunal deja constancia de que la impugnación se dirige a sostener la contravención que implica la aplicación del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales en relación a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, ante las cargas públicas y la libertad de trabajo y de comercio, que resguarda la Carta Fundamental, no siendo óbice para el conocimiento y resolución de la acción de inaplicabilidad, la circunstancia de que la disposición legal que se objeta sea anterior a la entrada en vigencia de la Carta Fundamental.

En su parte resolutive, la sentencia en comentario acogió el requerimiento, declarando inaplicable en la causa sobre apelación de recurso de protección seguida ante la Corte Suprema la expresión “gratuitamente” a que alude el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales.

Los fundamentos de la sentencia hacen relación, básicamente, con dos órdenes de materias:

- a) La vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley y las cargas públicas. Manifiesta al efecto el tribunal que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentran en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes” y que “un estudio comparativo con las demás profesiones liberales haría merecedora de reproche a la norma en análisis, habida cuenta de que el turno gratuito solo se exige respecto de los abogados y no así en relación a otras profesiones que cumplen una función social, como la medicina, arquitectura o pedagogía, vinculadas a bienes jurídicos tan o más relevantes como son la vida, la salud, la vivienda y la educación,

respectivamente". Indica asimismo que un autor ha señalado que "si todas las profesiones tuvieran la carga pública de ejercer la profesión a favor de los sectores de escasos recursos por cierto plazo y en forma gratuita, dicha carga estaría igualmente repartida y no podría alegarse que es arbitraria e ilegal, no podría objetarse su constitucionalidad" <sup>11</sup>(considerando vigésimo séptimo).

En el mismo orden de ideas, indica el Tribunal que la institución del abogado de turno subsiste en la actualidad en forma subsidiaria, frente a la inexistencia de otra forma de asesoría institucional, pública o privada (considerando trigésimo cuarto); que la imposición de la obligación de defender a determinadas personas de escasos recursos constituye un fin razonable, pero que el medio utilizado –la gratuidad– puede transformarse en gravoso si se piensa que el abogado deberá dedicarse sin contraprestación pecuniaria alguna a atender asuntos en desmedro de aquellos que ha asumido libremente, lo que puede tornarse en una situación imposible de sostener (considerando cuadragésimo primero); y que el fin perseguido por el legislador de proporcionar dicha asistencia jurídica gratuita resulta constitucionalmente lícita y que el instrumento de imponer la carga resulta idóneo, pero al imponerse en forma gratuita, lo transforma en un medio desproporcionadamente gravoso, desde que el fin perseguido no exige ni impone que el abogado deba desempeñarse sin retribución alguna. (Considerando cuadragésimo sexto).

- b) **Infracción a la garantía de la libertad de trabajo y de la libertad de empresa:** Expresa el Tribunal que la profesión de abogado tiene ciertas particularidades, lo que se ve ratificado por la circunstancia de que es la única profesión universitaria cuyo título no es otorgado por las Universidades sino por la Corte Suprema (considerando quincuagésimo noveno); que la Carta Fundamental reconoce y ampara el derecho a una justa retribución por todo trabajo, aunque se imponga bajo la forma excepcional de una carga, lo que, por lo demás, se vincula, ni más ni menos, con la dignidad de la persona humana (considerando sexagésimo); que el legislador, al regular el ejercicio de esta profesión, lo debe hacer sin afectar los derechos en su esencia y que, en este caso, el trabajo se produce como consecuencia de la imposición de una carga legal, la que

<sup>11</sup> BALMACEDA JIMENO, Nicolás. *Corporaciones de asistencia judicial y abogados de turno ¿incumplimiento de una garantía constitucional* (Revista Chilena de Derecho 27, 2000, p. 738).

no resulta compatible con nuestro sistema constitucional si no va acompañada de una justa retribución pecuniaria (considerando sexagésimo tercero); que la declaración de inaplicabilidad no significa que siempre y bajo cualquier supuesto la norma impugnada sea *per se* inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento (considerando sexagésimo quinto); y que si bien en el presente caso sometido a su consideración no se han acreditado que el abogado requirente haya sufrido perjuicios patrimoniales ni que se le haya privado de su libertad de trabajo, resulta evidente que la ejecución de las labores por él desempeñadas no ha podido sino producirle un menoscabo y detrimento que debe ser debidamente compensado por el Estado, en su caso (considerando sexagésimo séptimo).

El fallo tiene dos prevenciones: una del Ministro señor Bertelsen, quien concurre al fallo, pero deja constancia que es de opinión de declarar la inaplicabilidad del inciso primero del artículo 595 del COT no porque imponga una carga personal gratuita, sino porque la ley no ha determinado con suficiente precisión el alcance de la obligación que puede imponerse a los abogados de defender gratuitamente a las personas sin recursos, no respetándose así la garantía de la legalidad de las cargas públicas; la otra, es del Ministro señor Vodanovic, quien concurriendo igualmente al fallo, manifiesta que la inaplicabilidad debe extenderse a la integridad del precepto legal que se impugna, ya que es el Estado –y no los particulares– el que debe proteger a la población y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades, como ha venido ocurriendo progresivamente en áreas particulares de la defensa judicial; que las cargas autorizadas por la Carta Fundamental deben recaer sobre todos los chilenos y no en un reducido grupo de la población; que los preceptos legales que por mandato de la Constitución limiten las garantías que esta establece no pueden afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio; y que la defensa obligatoria que se impone a un abogado, es absolutamente contraria a la libertad de trabajo, en cuanto se trata de un trabajo forzado, cuya elusión aparece severas sanciones.

#### **4.2. Repercusiones del fallo**

Es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia, al continuar conociendo de la apelación del fallo del recurso de protección inter-

puesto por el abogado don Sergio Toloza, entendió que el Tribunal Constitucional había declarado inaplicable solo el concepto de gratuidad respecto del abogado de turno, y que se ajustaba a la Constitución la carga personal impuesta al abogado respectivo; ello motivó a que, en definitiva, desestimare el recurso, sin perjuicio de los derechos del actor para obtener el pago de sus honorarios. Ello implica la imposición de una carga adicional al abogado afectado: debe ejercer una acción civil contra el Estado para poder obtener el pago de sus legítimos honorarios, lo que resulta altamente ilusorio de poder materializar, ya que, inclusive, el principio de la constitucionalidad del gasto (artículo 100 de la Carta Fundamental) impedirá atribuir a una partida legal de presupuesto nacional a estos honorarios cuya fuente no resulta ser legal, sino jurisdiccional.

A su vez, a la vista del fallo objeto de este comentario, con fecha 16 de junio del año 2008, el Consejo General del Colegio de Abogados de Chile ofició al señor Ministro de Justicia, don Carlos Maldonado Curti, solicitando la dictación de un arancel de Honorarios aplicable a los profesionales que fueren designados como Abogados de Turno.

En respuesta a dicha solicitud, el señor Subsecretario de Justicia, don Jorge Frei Toledo, manifestó que el fallo aportaba un antecedente acerca del espíritu que debía enmarcar el análisis tendiente de otorgar servicios legales profesionalizados y otorgar a los abogados una justa retribución por sus labores, pero agregaba que no se encontraban dadas las condiciones legales adecuadas para que se determinase administrativamente la aplicación de un arancel como el solicitado, ya que sería necesario una reforma al Código Orgánico de Tribunales.

Indicaba asimismo que el Ministerio de Justicia se encontraba trabajando en la creación de un sistema unificado de representación letrada, que otorgase a los ciudadanos que no pudieran procurársela, una defensa jurídica de calidad, velando por buscar soluciones globales, que fueren favorables tanto a quienes ejerzan la profesión de abogados como a los destinatarios de tales servicios de asistencia jurídica.

Dicha respuesta, que si bien demostraba loables intenciones, no contribuía a solucionar la situación planteada en un futuro cercano.

Lo anteriormente expuesto, esto es, tanto la interpretación dada por la Corte Suprema al fallo de la causa del Tribunal Constitucional N° 755-2007, de 31 de marzo del año 2008, como la respuesta recibida de parte del Ministerio de Justicia, motivó al Colegio de la Orden,

representado ahora por su actual Presidente, don Enrique Barros B. y nuevamente bajo el patrocinio de don Arturo Fermandois, a presentar un nuevo Recurso ante el Tribunal Constitucional, esta vez solicitando derechamente que se declarase la inconstitucionalidad del texto íntegro del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, por constituir un todo jurídico indisoluble de la gratuidad, cuya inaplicabilidad dicho Tribunal había decretado en la sentencia objeto de este comentario. En subsidio de ello, se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que contiene el núcleo de la descripción del servicio gratuito que se impone a los abogados, y en subsidio de esto último, que se declarase la inconstitucionalidad de la expresión “gratuitamente” contenida en el inciso primero del tantas veces citado artículo 595 –ya declarado inaplicable–, debiendo ordenarse en caso de acogerse cualquiera de dichas hipótesis, la publicación de la sentencia respectiva en el *Diario Oficial* dentro de tercero día, con la expresa finalidad de producir su derogación.

El Tribunal Constitucional declaró admisible el Recurso y ordenó ponerlo en conocimiento del Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, a fin de que, si lo desearan, presentaren las observaciones que estimaren pertinentes al efecto.

Es del caso consignar que, con fecha 26 de noviembre del año 2008, 33 Diputados de la República, interpusieron una serie de excepciones de previo y especial pronunciamiento, y solicitaron formalmente el rechazo de la acción de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados. En lo medular, dicha presentación, al solicitar el rechazo de la acción interpuesta, señaló que la inaplicabilidad decretada en el fallo del recurso objeto de este comentario no obligaba al Tribunal Constitucional a declarar a su vez la inconstitucionalidad de la norma que había sido objeto de reproche; que de acogerse el aludido recurso, se estaría rompiendo la presunción de constitucionalidad y el carácter abstracto de la acción; y que la declaración de inconstitucionalidad implicaba legislar y generar vacíos y contradicciones. Asimismo, impugnó los argumentos del requerimiento, indicando que si bien el abogado de turno es una carga pública, ella no reviste los caracteres de única ni excesiva, que no contraría derechos fundamentales ni afecta la igualdad ante la ley ni la libertad de trabajo.

La vista de la causa se efectuó el 19 de marzo del año 2009, encontrándose pendiente la dictación del fallo a la fecha en que esta obra entra en edición.

Pero el tema ha despertado otras inquietudes legislativas. En efecto, el Diputado de la República don Francisco Chahuán Chahuán, en conocimiento del fallo del Tribunal Constitucional tantas veces citado, y del Informe de la OIT de noviembre del mismo año, presentó a su vez un Proyecto de Ley al Parlamento con fecha 10 de diciembre de 2008, (Boletín N° 6246-07), mediante el cual se propone eliminar la expresión “gratuitamente” de los artículos 595, 597 y 598 del Código Orgánico de Tribunales y la derogación de los incisos 3°, 4 y 5° del artículo 598 ya citado; el Proyecto fue enviado a Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, con la misma fecha.

En los fundamentos del proyecto se deja constancia de que debe eliminarse la obligación de efectuar estos turnos de carácter gratuito, tanto a los abogados como a los procuradores y receptores, y derogar la sanción que actualmente se contempla para los abogados en caso de incumplimiento de dicha obligación, consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión, como igualmente los recursos que proceden en contra de la imposición de la referida sanción.

Del mismo modo, cabe referir que otros colegiados han interpuesto sendos recursos de Protección tanto ante los Tribunales de Justicia como ante el mismo Tribunal Constitucional<sup>12</sup>. La secuencia seguida ha sido la misma: se ha recurrido de Protección, las Cortes de Apelaciones, las que lo han declarado inadmisibles por falta de fundamento, al estimar que excede al ámbito de aplicación de dicha clase de recurso, ante lo cual los abogados afectados han solicitado al Tribunal Constitucional la inaplicabilidad del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, fallando este de un modo del todo similar a como lo hiciera en el fallo objeto de este comentario.

## V. COMENTARIO DEL FALLO

### 5.1. Los fundamentos y la correcta doctrina

Si se tiene a la vista los fundamentos del requerimiento formulado y se le contrasta con lo decisorio del fallo en comentario, habrá de concluirse que los objetivos perseguidos con su interposición se lograron en gran medida. En efecto, el fallo claramente se pronuncia por la tesis de que lo dispuesto en la actualidad por el Código Orgánico de Tribunales en relación al abogado de turno vulnera la Carta

---

<sup>12</sup> DERVICHE, Maryen (sentencia en rol TC 1138-2008) y ARANCIBIA OBRADOR, María José (sentencia en rol TC 1148-08).

Fundamental, en cuanto impone, en forma gratuita a los abogados, una carga pública, afectando con dicha medida radicalmente su libre ejercicio profesional.

Pero en nuestra opinión, es justamente en la prevención del Ministro Vodanovic, donde nos parece que se encuentra el verdadero sentido y alcance que debió haber tenido el fallo en comentario. En efecto, este deja constancia de su opinión en el sentido que “la inaplicabilidad debe extenderse a la integridad del precepto legal que se impugna, ya que es el Estado –y no los particulares– el que debe proteger a la población y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades” y “que la defensa obligatoria que se impone a un abogado, es absolutamente contraria a la libertad de trabajo, en cuanto se trata de un trabajo forzado, cuya elusión apareja severas sanciones.”

Vale decir, el Ministro declara que la inaplicabilidad denunciada es de carácter amplio –no restringido al término “gratuitamente” que determina el fallo– y afecta, por ende, a la institución del abogado de turno en su integridad, no tan solo en un aspecto de la misma, lo que realmente apunta al corazón de la situación denunciada; del mismo modo, refiere con toda claridad que existe en juego un elemento fundamental, como es permitir la práctica de un trabajo forzado, circunstancia que violenta con toda claridad elementos esenciales de la dignidad humana, actividad que se encuentra absolutamente sancionada a nivel de todo el orbe y que merece el más abierto repudio de parte de una gran cantidad de organizaciones internacionales, a la vez que vulnera claras garantías reconocidas por la Constitución Política de la República, y diversos Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales Chile es país signatario.

Al respecto, cabe consignar lo que consagra nuestra Carta Fundamental en el capítulo III, relativo a los derechos y deberes constitucionales: primeramente, en su numeral 2º establece “la igualdad ante la ley, y luego de establecer que en el país no existen los grupos privilegiados, expresa que “en Chile no hay esclavos” y que “ni la ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias”. Por ende, es claro que en nuestro país las personas son libres, iguales, y que no pueden ser sujetos de discriminaciones arbitrarias.

Dichas premisas son aplicables a todo el amplio ámbito de la vida social, estando comprendida en ella la actividad profesional de los abogados, la que debe en consecuencia, debe ser libre y no puede encontrarse sujeta a discriminaciones arbitrarias.

Profundizaremos estos aspectos en los siguientes numerales.

### **5.2. Infracción del principio de legalidad de las cargas públicas**

En este aspecto nos parece correcta la tesis sostenida por el Colegio de Abogados en cuanto a que la verdadera carga pública de tipo personal que es el abogado de turno, debe establecerse de un modo severamente restringido cuando afecta o trata de afectar a alguno de los denominados derechos fundamentales, y que su decurso debe contemplar la especificación no solo del hecho sino también de la forma en que se ha de ejecutar dicho mandato legal, lo que no acaece bajo ningún respecto en este caso.

En efecto, tanto la forma de imponer la gratuidad como la falta de precisión del articulado y la excesiva discrecionalidad del mismo para el tema de las excepciones; esta por lo demás, es la premisa sustentada en la prevención del Ministro señor Bertelsen en el fallo en comentario, cuando sostiene que es de opinión de declarar la inaplicabilidad del artículo 595, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, no porque imponga una carga personal gratuita, sino porque la ley no ha determinado con suficiente precisión el alcance de la obligación que puede imponerse a los abogados de defender gratuitamente a las personas sin recursos.

Llegados a este punto, cabe la interrogante de si existirá alguna fórmula alternativa a la simple derogación por inconstitucionalidad que permita salvar este aspecto de la carga pública que no sea derechamente su derogación, lo que no se observa bajo ningún respecto. En efecto, el sello de la gratuidad que reviste a esta normativa, no permite ofrecerle al abogado de turno una remuneración por su trabajo y eso es lo que precisamente lo torna inviable desde un punto de vista constitucional, ya que cualquier aplicación contraria pugnaría con el N° 19, del artículo 16 de nuestra Carta Fundamental.

Ello significa que, al mismo tiempo, toda interpretación de la normativa impugnada afectaría al principio de legalidad de las cargas públicas y de igualdad ante la ley, ya que la carga que se está imponiendo a los abogados para desarrollar una labor social gratuita en beneficio de la comunidad, excede con mucho el marco necesariamente genérico que esta debería tener, si la idea fuere agrupar a un conjunto de profesionales que ejerzan dicha clase de labores, ya que bajo dicha óptica debieran ser convocados todos los demás profesionales que ejercen labores de dichas características.



### 5.3. Infracción a la libertad económica

El artículo 19 N° 21 inciso primero de la Constitución indica que la Constitución asegura a todas las personas: “El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”. Cabe señalar que, desde el punto de vista material, el ejercicio de la profesión de abogado no constituye una función pública, sino la realización de una actividad económica, desde el momento que los abogados ofrecen un servicio a un determinado mercado, reciben una retribución por la prestación de dichos servicios, y asumen personalmente el riesgo por las contingencias del encargo.

Ello está, por lo demás, en consonancia con lo que han reconocido sobre el particular la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el cual ha manifestado que según reiterada jurisprudencia el concepto de empresa comprende en el contexto del derecho de la competencia, cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del Estatuto Jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación, agregando al efecto que los abogados ofrecen, a cambio de una retribución, servicios de asistencia jurídica consistentes en la elaboración de informes, redacción de contratos o de otros actos así como la representación y la defensa ante los órganos jurisdiccionales. Además, asumen los riesgos económicos derivados del ejercicio de dichas actividades, ya que en caso de desequilibrio del ejercicio entre gastos e ingresos, son los propios abogados quienes han de soportar las pérdidas<sup>13</sup>.

Por tanto, corresponde aplicar de forma plena y total el estatuto constitucional del artículo 19 N° 21 al ejercicio de la profesión de abogado, lo que implica que existe plena libertad para desarrollar la actividad, que no puede ser prohibida sino en cuanto su ejercicio se oponga a la moral, al orden público y a las buenas costumbres, y que su ejercicio es regulable en virtud de la ley; en virtud de dicha última premisa, la Constitución obliga al legislador, en el artículo 19 N° 26, que esa regulación no afecte la esencia del derecho.

Es por ello que debe considerarse que desde la perspectiva del artículo 19 N° 21, la obligación impuesta por el artículo 595 del COT infringe la Constitución, ya que obliga bajo coerción –sanción esta-

<sup>13</sup> Tribunal de comunidades europeas. Causa rol 309/99. Cit. en Recurso de Protección presentado por Leyton Swett, Valentina contra Presidente de Corte de Apelaciones de Santiago.

tal— a una clase de profesionales, los abogados, a prestar servicios gratuitamente, privándoles del legítimo lucro o beneficio pecuniario que —de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina— es connatural a toda actividad económica<sup>14</sup>.

Es inevitable concluir, en consecuencia, que la imposición legal forzosa de realizar una actividad por esencia económica de forma gratuita, desnaturaliza en forma absoluta la actividad del abogado y, al privar de su legítimo beneficio a su titular, vulnera uno de los elementos esenciales del derecho a desarrollar actividades económicas.

#### **5.4. La libertad de trabajo como derecho fundamental**

El incesante avance de la normativa laboral en nuestro país durante el siglo pasado, con la consiguiente consolidación de esta rama del derecho, desembocó, finalmente, en la progresiva constitucionalización del mismo. En este contexto, un punto central del debate ha estado radicado en los denominados “derechos fundamentales” de carácter laboral, los que se encuentran insertos en convenios internacionales, declaraciones de derechos, y tratados bilaterales, como ya se ha expresado.

Este tema tiene un horizonte amplio de discusión en la doctrina y jurisprudencia internacional de carácter laboral; en Chile, el caso preciso de la libertad de trabajo, se encuentra reconocida en nuestros Estatutos Constitucionales desde los inicios de nuestra vida republicana. Cabe consignar que dicha recepción se efectuó de un modo muy similar, tanto en la Constitución de 1925, como en las Actas Constitucionales y posteriormente en la Carta del año 1980.

Pero parece particularmente útil recordar —por su significado— las consideraciones que tuvieron presente los comisionados del Acta N° 3 para la redacción de las normas relativas a la libertad de trabajo y su protección<sup>15</sup>. Se dejó constancia al efecto que el derecho consagrado debería ser lo más amplio posible, de tal forma que amparase no solo al trabajador dependiente sino también al independiente;

---

<sup>14</sup> Véase: sentencia recaída en caso “*Universidad Mariscal Sucre con Consejo Nacional de Educación*”, Corte Suprema, informe constitucional N° 1668, 6 de enero de 1998.

<sup>15</sup> BULNES ALDUNATE, *Luz La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980*. (Revista de Derecho Público N° 28 (julio-diciembre 1980) pg. 207).

que el trabajo es una expresión de la dignidad y actividad del ser humano que merece la protección del Estado; y que la expresión retribución justa corresponde a un término amplio, comprensivo de cualquier tipo de trabajo que se realice. Asimismo, del estudio de las actas de las sesiones respectivas, es posible apreciar la intención de los comisionados de respetar los compromisos internacionales de Chile en esta materia.

De allí que gran parte de la doctrina nacional ha interpretado que la cita que hace el actual artículo 20 de la Constitución vigente, al consagrar el Recurso de Protección –en cuanto ampara la libertad de trabajo– debe entenderse que protege tanto la libertad laboral como también el trabajo concreto, lo que haría procedente dicho recurso tanto para proteger la libertad de trabajo como al derecho a elegirlo libremente<sup>16</sup>. No obstante, y como ya se señalare, nuestras Cortes de Apelaciones, al conocer de los recursos de protección interpuestos por diversos colegiados afectados por el sistema del turno, han señalado que “los hechos descritos exceden las materias que deben ser conocidas por el recurso de protección, condiciones en las que tiene aplicación la norma de inadmisibilidad establecida en el auto acordado respectivo con la expresión manifiesta falta de fundamento, por lo que la acción intentada no será admitida a tramitación”<sup>17</sup>.

Pero en todo caso, y tal como asevera la doctrina nacional, el legislador no podría bajo sanción de inconstitucionalidad dictar normas que atentaren contra la igualdad y la dignidad del hombre en materia laboral<sup>18</sup>. De acuerdo con ello, las normas legales que se contraponen contra dichos principios, deberían entenderse viciadas por inconstitucionalidad.

Aún más: se entiende que esta protección se refiere también a ciertos aspectos del trabajo mismo; de allí la expresión “justa retribución” que es más amplia que la de “justa remuneración” que contenía el artículo 10° N° 14 de la Constitución de 1925, porque incluye tanto a los trabajadores dependientes como independientes, además de que el término retribución comprende cualquier tipo de trabajo que se

<sup>16</sup> BULNES ALDUNATE, Luz *La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980*. (Revista de Derecho Público N° 28 (julio-diciembre 1980) pg. 216).

<sup>17</sup> Vid. Recurso rol N° 2304/2007 Corte de Apelaciones de Santiago, Séptima Sala.

<sup>18</sup> BULNES ALDUNATE, Luz *La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980*. (Revista de Derecho Público N° 28 (julio-diciembre 1980) pg. 216).

pague, sea por honorarios, remuneración o salario, participación de utilidades, etc. ...<sup>19</sup>.

Si es de hacer notar que el espectro de los denominados derechos sociales se ha ido ampliando y profundizando en el curso del tiempo, en consonancia con la creciente importancia que le ha ido otorgando la OIT, la que, además, ha procurado proporcionarle una progresiva y masiva difusión.

Cabe hacer presente al respecto que la misma OIT volvió sobre sus pasos el año 1998, a fin de reiterar la vigencia de estos derechos fundamentales, mediante un Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, destacando nuevamente los derechos más elementales para que el ser humano pudiese progresar hacia formas de vida más dignas; entre ellos, se encontraba la completa y total abolición del trabajo forzoso.

En nuestro país, en la actualidad, existe consenso en cuanto a que los derechos fundamentales propiamente tales son aquellos que se encuentran recogidos por la Constitución Política de la República, específicamente en los numerales 16 y 19 del artículo 19.

Su importancia es manifiesta: nuestra Carta Fundamental contiene mecanismos que garantizan su respaldo, siendo sus normas aplicables específicamente al Estado; en efecto, el segundo inciso del artículo sexto de ella señala que los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo, cuidando de establecer para su debido resguardo diversos medios de acción, como es el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Del mismo modo, es de hacer notar que el N° 26 del mismo artículo 19 establece que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que esta establece o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, atributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

En la misma línea de pensamiento, cabe consignar lo prescrito por el segundo inciso del artículo 5° de la Carta Fundamental, en el que se deja constancia que el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza

---

<sup>19</sup> BULNES ALDUNATE, Luz *La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980*. (Revista de Derecho Público N° 28 (julio-diciembre 1980) pg. 217).

humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes; debemos reiterar a este respecto la existencia de diversos Convenios Internacionales que Chile ha suscrito y que hacen relación con la materia de los derechos esenciales.

Todo lo señalado anteriormente debe hacer concluir que, en lo que a los derechos fundamentales se refiere, existe una muy importante confluencia de normativa del más alto nivel, tanto nacional como internacional, que hace mandatorio el respeto irrestricto de los mismos, lo que significa que ningún órgano del Estado puede desconocerlos, y más bien, debe respetarlos, promoverlos y protegerlos<sup>20</sup>.

Los derechos fundamentales que recoge nuestra Constitución Política son:

- 1) La libertad de trabajo y su protección, con derecho a su justa retribución, la libertad de contratación, los trabajos prohibidos, la negociación colectiva y las prohibiciones de declaración de huelga;
- 2) La Libertad Sindical
- 3) El derecho a la Seguridad Social; y
- 4) La libre admisión a todas las funciones y cargos públicos.

En relación al primero, que es el que interesa en relación al fallo en comentario.

La libertad de trabajo se encuentra pues, así, amparada –como ya se ha referido– no tan solo en lo tocante a la búsqueda, ejercicio o desempeño de una actividad retribuida, sino también en lo referido al trabajo en sí mismo.

Este último resulta de particular interés para el caso del abogado de turno, ya que de lo que se trata, en la especie, es garantizar a este que su forma de trabajar habitual no se verá perjudicada, aspecto que abarca tópicos no tan solo de carácter retributivo, sino también de carácter personal o familiar que pudieren verse afectados.

Este aspecto es de suyo relevante al instante de calificar la vulneración de la libertad de trabajo en el caso del abogado de turno, pues como le ha sucedido a varios abogados de regiones a quienes se les

---

<sup>20</sup> GAMONAL CONTRERAS, Sergio *Los derechos del trabajador en la Constitución chilena. (Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. 2005, p. 41).*

ha encomendado la atención de un subido número de causas, ello les ha significado desatender sus propias causas y les ha trastornado su vida personal. ¿Se encuentran ellos amparados por la citada garantía? Parece evidente que sí, ya que una negativa tendría un marcado tinte reduccionista que se hace necesario evitar, tanto más cuanto que hoy en día se tiende a amplificar la línea garantista anteriormente reseñada.

Pero aún más claro sobre el particular nos parece el tenor del numeral 16º del artículo 19, que establece “La libertad de trabajo y su protección”, y agrega que “toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución”.

Ello significa, armonizando las normativas citadas, que vulnera las disposiciones de la Carta Fundamental la existencia en el país de un trabajo que sea obligatorio –no libre– y que se desarrolle sin retribución alguna<sup>21</sup>.

Bajo esa mirada, toda actividad laboral desarrollada con dichas condiciones –obligatoriedad y gratuidad– lo convierte claramente en un trabajo forzoso. Una labor de ese tipo repugna a las más elementales creencias de nuestra sociedad y creemos que ninguna persona podría

<sup>21</sup> *Como toda cuestión relativa a la protección de los intereses consagrados en la Constitución, el trasfondo filosófico en la materia tiende a ser crucial al momento de “evaluar” la norma y contrastarla con el alcance debido que esta señala, puesto que el trabajo remunerado –uno de los pilares dentro de la diferenciación entre lo laboral y lo civil– queda recogido meridianamente en la garantía constitucional en análisis. Sin embargo, resulta oportuno señalar que, a juicio del racionalismo naturalista –que influye en la norma– no muchas veces se adopta un sentido correcto en la interpretación de la garantía trascrita. En efecto, y siguiendo el antecedente constitucional del propio artículo 19 en cuanto a que la Constitución asegura a todas las personas los derechos que aquella contempla, se supone que el alcance de esta debe ser entendido como una particularización más de la voz “dignidad” en toda su extensión, puesto que aquel atributo personal que une al núcleo de la protección que señala la norma debe ser tomado en consideración, antes que todo, para su ponderación y aplicación.*

*Es por esta razón y quizás no otra que la influencia de la dignidad como pilar primario de la protección constitucional en la materia nos remonta a todo aquello que sea conciliable, al menos, con el carácter retributivo de la relación laboral, por lo que cualquier interpretación que sostenga lo contrario supondría una desavenencia manifiesta con el texto constitucional (véase como pie de página, a SS. Juan Pablo II quien siguiendo de cerca a Rerum Novarum (a pesar de la casi centuria transcurrida) dice al respecto: “Queriendo precisar mejor el significado ético del trabajo, se debe tener presente ante todo esta verdad. El trabajo es un bien del hombre –es un bien de su humanidad–, porque mediante el trabajo el hombre no solo transforma la naturaleza adaptándola a las propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido “se hace más hombre”). De verdad, cuesta encontrar, con tal sinceridad, el aspecto retributivo en la concepción de dignidad humana tratado de mejor forma, puesto que señala todos y cada uno de los elementos que la misma Constitución ampara ante una eventual interpretación contraria.*

estar de acuerdo con su subsistencia; no obstante, la labor del abogado de turno sí posee dichas características, ya que este no puede resistir la orden que se le da –bajo pena de suspensión de su actividad profesional hasta por 6 meses– y debe efectuar su trabajo sin retribución de ningún tipo. Más aún: en muchas ocasiones debe sufragar de su peculio las gastos que demanda la tramitación de las causas que le son asignadas.

La circunstancia anotada no solamente es claramente vulneratoria de nuestra Carta Fundamental; también lo es de ciertos Convenios Internacionales, suscritos y ratificados por Chile, los que también deben considerarse formando parte de nuestra Constitución Política de la República, en razón de lo dispuesto por el artículo 5° de la misma.

¿Qué tratados se encuentran especialmente en dicha condición? Pues al menos tres relevantes: la Declaración de Derechos del Hombre, el Pacto de Derechos Civiles, Sociales y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, la Declaración Universal de los Derechos humanos indica en su artículo 23 que:

- “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

A su vez, el Pacto de Derechos Civiles, Sociales y Políticos señala en su artículo Sexto (Parte III) que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

A su turno, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe en su artículo octavo que:

- “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.
- b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente.
- c) No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio, a los efectos de este párrafo:
  - i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
  - ii) El servicio de carácter militar y en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
  - iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
  - iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales”.

Este último aspecto fue el que tuvo especialmente en consideración el Colegio de Abogados para interponer una denuncia ante la Organización Internacional del Trabajo, como se comentará a continuación.

Como es dable observar, los tres instrumentos citados contienen disposiciones muy similares, en orden a que resulta contrario a ellos –y por reenvío al ordenamiento constitucional chileno– toda disposición que imponga un trabajo en forma forzosa y no retribuida, como es el caso del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales de Chile.

Pero manteniendo esta misma línea de pensamiento, más decidir resulta aún remitirse al Convenio Internacional que expresamente regula esta materia: nos referimos al Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo. Este instrumento internacional, denomina-



do “Sobre abolición del trabajo forzoso”, fue ratificado por Chile el 31 de mayo de 1933, y debe, al igual que los anteriores, considerarse formando parte de las disposiciones de nuestra Carta Fundamental. Indica en su artículo 1º que todo miembro de la organización que ratifique este Convenio –cuyo es el caso de Chile– se obliga a suprimir lo más pronto posible, el empleo de trabajo forzoso u obligatorio, en todas sus formas. En todas sus formas, vale decir, sin excepción alguna; han pasado prácticamente 50 años y nuestro país mantiene inalterables las disposiciones del abogado de turno, las que han de considerarse contrarias a este Convenio<sup>22</sup>.

## VI. EL TRABAJO FORZOSO Y LA OIT

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una organización de carácter internacional formada el año 1919, en el apartado XIII del Tratado de Versailles, que puso fin a la Primera Guerra Mundial; es una entidad de carácter tripartito, vale decir, conformada por representantes de los Gobiernos, empleadores y trabajadores.

Sus Organos Directivos son la Oficina –liderada por su Director General (el chileno Juan Somavía, su Noveno Director, elegido para su primer mandato de 5 años el año 1998, siendo reelecto luego para un segundo el año 2003 y para un tercero el año 2008)–, el Consejo de Administración y la Asamblea General; su acción se traduce en Convenios y Recomendaciones, de vasta aplicación, y que tienen profundas implicancias tanto laborales como económicas.

Uno de dichos Convenios, el N° 29, complementado por el Convenio N° 105, se refiere al trabajo forzoso, conceptualizando como tal a “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Asimismo, el Convenio deja constancia en cuanto a que la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende:

---

<sup>22</sup> La mantención de una norma (o regla) que contraríe la citada disposición, aunque sea a través de un paralelismo normativo tal como un fallo judicial (o una resolución administrativa) o, como en este caso, a través de una ley que tiene rango de Orgánica Constitucional para todos los efectos legales –al tenor del artículo 77 del texto constitucional– resultaría una flagrancia inconciliable, una antijuridicidad tal, que solo mediando los mecanismos de protección de derechos que el artículo 20 de la misma Constitución contempla (sin perjuicio de los restantes mecanismos que la ley contempla) se podría salvar esta vulneración que amenaza, priva y perturba claramente el legítimo ejercicio de un derecho válidamente reconocido.

- “a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;
- e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.”

El Colegio de Abogados, teniendo plena conciencia de que el punto más gravitante en cuestión era la vulneración del convenio anteriormente transcrito, presentó, con fecha 31 de octubre del año 2006, un “Memorial de Reclamación” contra el Estado de Chile en la Organización Internacional del Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24° de la Constitución de dicha entidad internacional, en razón de que el denunciado “no garantiza el cumplimiento efectivo del Convenio N° 29 de la OIT”, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia General de la misma, el 18 de junio de 1930, instrumento ratificado el día 31 de mayo de 1933 por Chile y que fuere complementado por el Convenio N° 105, adoptado por la Conferencia General de la OIT el 25 de junio de 1957, y ratificado

por Chile el 1 de febrero del año 1999, por ende, plenamente vigentes en nuestro país”.

El fundamento de la Reclamación fue la “trasgresión por parte del Estado de Chile de lo dispuesto en el Convenio 29 no solamente por no cumplir con la obligación de eliminar toda forma de trabajo forzoso, sino también por imponer a los abogados la obligación de trabajar gratuitamente bajo amenaza de sanción grave a favor del mismo Estado y/o terceros particulares”.

Cabe hacer notar que la reclamación abarcó dos ámbitos de situaciones: la práctica profesional obligatoria y el sistema de abogados de turno. El Colegio de Abogados solicitó el cese inmediato de la imposición a los abogados chilenos de trabajar de manera gratuita y forzosa a favor de particulares, fueren estas personas de escasos recursos o no, y/o a favor del Estado de Chile, solicitando al mismo tiempo que los textos legales y reglamentarios que permiten imponer a los abogados la obligación de trabajar –en especial los artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 19 de la ley N° 19.968– fueren derogados o modificados y puestos en conformidad con el Convenio sobre el trabajo forzoso, y que las autoridades administrativas o judiciales se abstuvieran de continuar designando abogados conforme al sistema de turno o de aplicar cualquier otro sistema que implicase imponer trabajo forzoso u obligatorio.

A su turno, el Director General de la OIT informó al Gobierno de Chile acerca de la presentación de la reclamación, y la remitió a la Mesa de Administración la que, luego de cerciorarse que la reclamación se refería a un Miembro de la Organización y que concernía a un Convenio del cual Chile es parte, lo declaró admisible; similar predicamento adoptó con posterioridad el Consejo de Administración, en su reunión N° 299 (junio de 2007), y designó un Comité Investigador para su examen, integrado por Darío Celaya Álvarez (Miembro Gubernamental, de Argentina), Jorge de Regil (Miembro empleador, de México) e Hilda Anderson Nevárez (Miembro trabajador, de México).

Dicho Comité se abocó al estudio de la reclamación, con el apoyo técnico de del Departamento de Normas de la OIT, y en noviembre del año 2008 evacuó su Informe, el que fue aprobado luego por el Consejo de Administración, el que en su parte medular, aprobó el Informe de la Comisión, y tomando en consideración las conclusiones que figuran en los párrafos 27 a 38 del mismo y para garantizar a los abogados chilenos la protección contra el trabajo forzoso, solicitó al Gobierno de Chile que:

- “(i) examine el funcionamiento global del sistema de abogados de turno con miras a que el sistema no incida negativamente en el libre ejercicio de la profesión de abogado:
- (ii) tome medidas necesarias para asegurar que dicho examen tome en cuenta el volumen de trabajo impuesto, la frecuencia de las asignaciones, la pérdida financiera incurrida y el carácter excesivo de la sanción actualmente prevista; y
- iii) invite al Gobierno de Chile a que, en las próximas memorias que deberá presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, proporcione informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las recomendaciones formuladas anteriormente a fin de que la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones pueda proseguir el examen de los problemas planteados por la aplicación del Convenio”.

Conviene destacar que en su considerando 33 de su Informe, el Comité Investigador concluye que el trabajo impuesto a los abogados chilenos se inscribe en el ámbito general del trabajo forzoso contemplado en el Convenio N° 29, en la medida en que los abogados chilenos realizan un trabajo o servicio bajo la amenaza de una pena, sin que se hayan ofrecido voluntariamente para dicho trabajo.

Del mismo modo, ante la argumentación del Gobierno de Chile en cuanto a que la labor asignada al abogado de turno constituye una obligación cívica normal –a cumplir en una sociedad democrática y solidaria– y que esta constituye una excepción al trabajo forzoso previsto en el Convenio, resulta notable el tan similar criterio plasmado en sus conclusiones por el Comité con aquel utilizado por el Tribunal Constitucional en su fallo.

Especifica al efecto el Comité, que no existen los límites razonables de proporcionalidad indispensables para considerar que, a pesar de su ajuste a la definición de trabajo forzoso, pudieran dichas tareas no constituirlo en el sentido del Convenio. Para concluir de esa forma, el Comité indicó que:

- los abogados chilenos se encuentran bajo una obligación de disponibilidad no circunscrita en el tiempo,
- que la falta de remuneración o de indemnización constituye un elemento relevante a considerar,
- que dicha obligación no debe acarrear una pérdida financiera desproporcionada para los abogados

- que incumbe al Estado costear la carga financiera que implica garantizar a todos los habitantes el derecho de acceder a la justicia
- que no se puede sino subrayar la desproporción de la sanción disciplinaria que se puede imponer a los abogados de turno que no cumplan con la obligación de defender las causas que se les encomienden.

La repercusión de este hecho no es menor, porque además de que una Organización con tanto respaldo internacional y envergadura moral como la OIT haya reconocido que el Turno de los abogados, como está concebido y aplicado en Chile en la actualidad, implica una trasgresión al Convenio 29 sobre trabajo forzoso<sup>23</sup>; de esta circunstancia y de su corrección, tendrá que dar cuenta el Gobierno de Chile en la próxima Memoria que debe presentar a dicho Organismo.

## **VII. LA INELUDIBLE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y EL ROL DE LOS ABOGADOS**

Como es dable apreciar, lo que se encuentra en juego es si debe primar el criterio sustentado tanto por el Tribunal Constitucional como por el Informe del Consejo de la OIT, en cuanto a eliminar al menos la gratuidad de la carga pública impuesta a los profesionales abogados con la institución del abogado de turno, aunque nos parece más plenamente ajustado a la correcta doctrina la tesis que fue recogida

<sup>23</sup> Cuando se interpreta el inciso segundo del artículo sexto de la Constitución, a la luz del inciso segundo del artículo 5° del mismo texto, se colige, inmediatamente, que los preceptos de la Constitución, que son obligatorios, lo son también respecto a cada una de las normas que componen el orden jurídico internacional y que son objeto de tratados sobre derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana. En tal sentido, los convenios de la OIT no son “meras recomendaciones”, sino que son normas obligatorias encaminadas a insertarse dentro del ordenamiento jurídico chileno, puesto que señalan su cumplimiento a través de un mecanismo llamado “Self Executive” o cumplimiento autoejecutable, que supone la completa armonización de la norma internacional-laboral al ordenamiento jurídico nacional inmediatamente ratificado y entrado en vigencia un tratado internacional sobre la materia. Conviene precisar, a este respecto, que no solo la Potestad Jurisdiccional está obligada a complementar de manera prudente esta idea, sino que la Potestad Legislativa también (véase directamente o de manera relacionada: P. Rodríguez G. “La Constitución de 1980, hija de su tiempo”, en *Actualidad Jurídica UDD*, N°4 (Julio 2001), páginas 7 y siguientes; A. Fermandois V. “Indemnizabilidad de las limitaciones a la propiedad: cuatro teorías constitucionales”, en *Boletín Microjuris-Cedap* N°3, Año 1, enero-febrero 2009; E. Soto K. “Comentario al fallo ‘Saenger Gianoni, Fernando con Cámara de Diputados’ sobre recurso de protección”, en *RDJ* 2005, Tomo II; J. Ignacio Núñez L. “La reforma constitucional al artículo 19 N° 16 como base para la construcción de un sistema de resguardo del comportamiento ético en el ejercicio profesional” en base de datos [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com) (2009); y P. Ruiz Tagle V. “Principios constitucionales y Estado empresario”, en *Revista de Derecho Público* N°62, año 2000, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile).

por el voto sustentado por el Ministro Vodanovic y que hizo suya la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados: la eliminación definitiva de la institución del abogado de turno, por significar esta la imposición bajo coerción de un rol social a los abogados, que legítimamente corresponde al Estado, debiendo radicarse la responsabilidad de la atención de aquellos que no pueden procurarse una atención jurídica profesional en manos de este, el que debería establecer una solución global y justa en relación a esta materia.

Existen claros indicios de que ese es el camino correcto; es el caso de la ley de reforma procesal penal, la que creó el Ministerio Público, mediante cuyo concurso se garantizó la atención a los más desposeídos en materias de dicha naturaleza.

También cabe citar lo ocurrido en el ámbito laboral, en el que, conjuntamente con la puesta en marcha de la reforma procesal laboral, se impulsó la idea de establecer la denominada Defensoría Laboral, la que, por no contar con una estructura legal determinada, se creó de hecho, adscribiéndola a la Corporación de Asistencia Judicial. Dicha Defensoría, en los primeros meses de la Reforma ha asumido un rol bastante protagónico, al encargarse de la defensa de aquellos trabajadores con ingresos inferiores \$430.000, lo que ha significado que ha participado entre el 50% y 70% de los juicios, según la región en que ha actuado; con ello ha pretendido salvar el punto que estableció la Reforma en cuanto a que la representación de los trabajadores ya no puede estar en manos de los egresados de derecho, como se acostumbraba.

No obstante, pareciera que el camino que se está siguiendo no fue el más procedente, ya que tiende a estatizar la defensa judicial. Más bien pareciera preferible incursionar en la misma vía que abrió la Reforma Procesal Penal, esto es, licitando dicha defensa entre los abogados de ejercicio libre, cuidando eso sí de no establecer mercados cautivos, lo cual puede lograrse con adecuados mecanismos de asignación de causas, o –mejor aún– mediante instrumentos que permitan a las personas elegir libremente el abogado con el cual se quieran defender, donde el Estado solo financiaría y fiscalizaría dicha prestación, mediante la emisión de subsidios portables o *vouchers*, como algunos han propuesto<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> DELAVEAU SWETT, Rodrigo. “Concesiones en la defensa judicial: los vouchers en justicia o el subsidio al litigante de escasos recursos” en Nuevas ideas en concesiones. Libertad

Nos parece que ello cumpliría un doble objetivo: de una parte que el Estado asuma plenamente su rol tutelar de los más desprovistos de atención jurídica profesional, dando así adecuado cumplimiento a la garantía constitucional relativa al derecho a la defensa jurídica, a la par de abrir nuevos campos profesionales, pero sin discriminar entre abogados ni estatizar la profesión.

Entretanto ello se legisle, existe la alternativa de que el Ministerio de Justicia instruya a las Corporaciones de Asistencia Judicial, en el sentido de que estas asuman el patrocinio de las personas carentes de recursos por medio de los diferentes abogados con que cuenta la institución; si la situación comprendiese a ambas partes litigantes, debería cuidarse que entre ellos se mantenga el debido secreto profesional y que cada uno trabaje lealmente por los derechos de su respectivo representado.

Lo que no parece ni posible ni conveniente es que se prosiga con la política de designar abogados de turno, por cuanto ello contraría claras disposiciones de nuestra Carta Fundamental y Convenios Internacionales suscritos y refrendados por Chile, a la vez que somete a estos profesionales a una carga arbitraria bajo coerción, privándolos del justo derecho a percibir el lucro que es inherente al ejercicio de toda actividad profesional.

Se debe estructurar una solución adecuada para la protección de la garantía de defensa de los justiciables, pero que a la vez sea justa para con el legítimo ejercicio de la profesión de abogado. Chile se lo merece; sus abogados, también.

## BIBLIOGRAFIA

- BALMACEDA JIMENO, Nicolás. "ACCESO A LA JUSTICIA PARA LOS POBRES; LA MODERNIZACIÓN PENDIENTE" (Revista Chilena de Derecho)
- BATES H., Luis. "Acceso a la justicia y las personas de escasos recursos" (Cuadernos de Análisis Jurídico, serie Seminarios N° 22, julio de 1992)
- BULNES ALDUNATE, Luz La libertad de trabajo y su protección en la Constitución de 1980. (Revista de Derecho Público N° 28 (julio-diciembre 1980) pág. 207)

---

y Desarrollo (en imprenta) 2009. El autor propone una solución fuera del marco tradicional, esto es, alejada de la creación de otro órgano público dotada de una gran cantidad de funcionarios que tengan por objeto solucionar el acceso y la atención en materias judiciales a aquellos que no pueden procurarse un abogado por sus propios medios. La idea planteada es entregar concesiones individuales o colectivas a abogados para que entreguen un buen servicio profesional a gente de escasos recursos, aplicando con ese efecto el sistema de subsidio a la demanda o vouchers, financiados por el Estado.

- Constitución Política de la República. Artículos 5°, 6°, 19° N° 2, 3, 16, 19, 20, 21, y 26; 20°; 77°; 100°
- Corte de Apelaciones de Santiago: DERVICHE, Maryen (sentencia en rol tc 1138-2008) y ARANCIBIA OBRADOR, María José (sentencia en rol tc 1148-08)
- Recurso rol N° 2304/2007 Corte de Apelaciones de Santiago, Séptima Sala.
- Declaración de Derechos del Hombre.
- DELAVEAU SWETT, Rodrigo. *“Concesiones en la defensa judicial: los vouchers en justicia o el subsidio al litigante de escasos recursos”*. Nuevas ideas en concesiones. Libertad y Desarrollo. 2009.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, Notas históricas en torno a la asistencia jurídica gratuita y la práctica forense en Chile (Revista de Derecho Procesal, Universidad de Chile).
- DOYHARCABAL CASSE, Solange, Asistencia judicial gratuita en derecho romano (Revista Chilena de Historia del Derecho)
- FERMANDOIS V., Arturo *“Indemnizabilidad de las limitaciones a la propiedad: cuatro teorías constitucionales”*, en Boletín Microjuris - Cedap N° 3, Año 1, enero-febrero 2009.
- GAMONAL CONTRERAS, Sergio Los derechos del trabajador en la Constitución chilena. (Anuario de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. 2005)
- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, sesión de 29 de diciembre de 1965, Historia de la Ley, página 2708.
- MOLINA ARIZTÍA, Gonzalo, Tribunal constitucional declaró inconstitucional la gratuidad del abogado de turno. (Revista del Abogado N° 42)
- NÚÑEZ L., J. Ignacio *“La reforma constitucional al artículo 19 N° 16 como base para la construcción de un sistema de resguardo del comportamiento ético en el ejercicio profesional”* en base de datos [www.microjuris.com](http://www.microjuris.com) (2009)
- Organización Internacional del Trabajo. Convenios 29 y 105. Informe aprobado por el Consejo de Administración sobre el abogado de turno como trabajo forzoso.
- Pacto de Derechos Civiles, Sociales y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- RODRÍGUEZ G., Pablo *“La Constitución de 1980, hija de su tiempo”* (Actualidad Jurídica UDD, N° 4 (julio 2001).
- RUIZ TAGLE V., Pablo *“Principios constitucionales y Estado empresario”*, en Revista de Derecho Público N° 62, año 2000, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- SOTO KLOSS, Eduardo. *“Comentario al fallo ‘Saenger Gianoni, Fernando con Cámara de Diputados sobre recurso de protección’*, en RDJ 2005, Tomo II;
- Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en causas rol 755-2007, 1138 -2008, y 1148 - 08)
- Tribunal de Comunidades Europeas. Causa rol N° 309/99